

Artículo/sección	Propuesta de modificación	Motivación
Artículo 2. Definiciones	Se requiere una aclaración del concepto PPCL y PSL. Se precisa que puntualice qué instalaciones y por qué deben acogerse a un PPCL o a un PSL. Consideramos que la inclusión de la definición 2.11 de locales prioritarios podría dejar fuera o no (en función de si la autoridad sanitaria lo determina así o no) a un establecimiento de pública concurrencia como un hotel. Creemos que la definición 2.11 debe ser un listado más exhaustivo.	A lo largo del texto se subraya la importancia del PPCL y PSL pero con las definiciones dispuestas parece que instalaciones de similares características en cuanto a pública concurrencia quedarían obligadas a ejecutar actuaciones diferentes. Por analogía a la guía técnica y a otros reglamentos de seguridad industrial parece conveniente que se ejecute un PSL (evaluación de riesgos) y que en función de los resultados se realice un PPCL para todas las instalaciones.
Artículo 2. Definiciones	Se requiere la inclusión de una nueva definición. Es necesario incluir la definición del concepto de instalador, empresa instaladora y técnico competente, de acuerdo a las definiciones pertinentes del RITE y el RSIF.	Estos conceptos se mencionan en el punto 4.6 del artículo 4, en el punto 1º apartado b) del artículo 7 y en el artículo 5, punto 1. Además las instalaciones sujetas al nuevo Real Decreto también se encuentran sujetas a los reglamentos de seguridad industrial RITE y RSIF y se hace indispensable la inclusión de las figuras de instalador RITE y RSIF dado que los equipos se encuentran sujetos a las obligaciones de esos reglamentos.
Artículo 3. Ámbito de aplicación. Punto 2	<i>6. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este real decreto las instalaciones ubicadas en edificios dedicados al uso exclusivo de viviendas, con excepción de los bloques de viviendas con sala de calderas para producción centralizada de ACS y que posean recirculación y acumulador de ACS.</i>	Tal cómo se expone en la guía técnica de aplicación del RD 865/2003, en su capítulo 3, sección de introducción: <b>las instalaciones con acumulador y circuito de retorno están clasificadas como “instalaciones con mayor probabilidad de proliferación y dispersión de Legionella”. Desde un punto de vista estrictamente técnico, cualquier instalación de ACS, podría suponer un cierto riesgo de transmisión de Legionelosis, la separación que se incluye en el Real Decreto 865/2003 está basada fundamentalmente en el mayor tamaño y la complejidad de las instalaciones que incluyen circuito de retorno</b>
Artículo 5. Responsabilidades . Punto 7	<i>7. Los proyectos que incluyan instalaciones reguladas por este real decreto y las empresas instaladoras <b>habilitadas</b> de sistemas, aparatos y equipos han de asegurar que los materiales de la instalación, la accesibilidad y ubicación de la misma sean adecuados al uso de la instalación previsto a</i>	Dado que en el propio texto se ha incluido la mención expresa a los Reglamentos de Seguridad de Instalaciones Térmicas y de Instalaciones Frigoríficas, consideramos fundamental que se introduzca el término empresa instaladora habilitada en consonancia con lo expuesto en dichos reglamentos.

Artículo/sección	Propuesta de modificación	Motivación
	<i>lo establecido en este real decreto, así como en las normas técnicas que les sean de aplicación</i>	
Artículo 6. Requisitos específicos de las instalaciones o equipos de la calidad del agua.	Es necesario hacer una alusión explícita a la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en la Norma UNE 100030:	La motivación radica en que la Norma UNE es el documento a seguir para la prevención de la Legionella, y está incluida en las normas de obligado cumplimiento de los Reglamentos de Seguridad Industrial RITE y RSIF.
Artículo 10. Actuaciones de la Autoridad Sanitaria. Punto 1. Apartado a)	a) <i>Funciones de control oficial del correcto cumplimiento de cuanto se establece en este real decreto. <b>Para lo cual se entregará un ejemplar del anexo YY a la autoridad sanitaria.</b></i>	<p>No se puede controlar una instalación que se desconoce que existe, para ello se pretende crear un anexo adicional al Real Decreto que contenga una información básica de las instalaciones sometidas a este RD. Dicho anexo contará: con los Datos de la empresa mantenedora, datos del titular y los datos de la instalación, siendo similar al Anexo II de registro de torres de refrigeración y condensadores evaporativos.</p> <p>En particular para el caso de las instalaciones de ACS nuevas y antiguas. Para las instalaciones antiguas se contará con un plazo de 2 años para registrarlas ante la autoridad sanitaria competente según un Anexo que contenga al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▫ N° de depósitos</li> <li>▫ N° de puntos de ducha</li> <li>▫ Titular</li> <li>▫ Datos de la empresa mantenedora</li> <li>▫ Presencia de retorno o no</li> <li>▫ Si se trata de un alta, una baja o una modificación de una instalación existente.</li> </ul>
Artículo 18. Formación del personal. Punto 4	<i>5. El personal propio o de la empresa de servicio a terceros que desempeña su actividad relativa al programa de tratamiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, deberá estar en</i>	Para las tareas de mantenimiento y las tareas de desinfección se realizan tratamiento u operaciones que pueden comprometer la integridad de dichas instalaciones si se hacen por personal no debidamente acreditado, acortando la vida útil de las mismas.

Artículo/sección	Propuesta de modificación	Motivación
	<p><i>posesión de la cualificación profesional relativa al mantenimiento higiénico-sanitario de instalaciones susceptibles de proliferación de microorganismos nocivos y su diseminación por aerosolización (SEA492_2), [...] de manera adicional a esta formación se requerirá la acreditación como empresa mantenedora RITE o RSIF.</i></p>	<p>Asimismo los reglamentos RITE y RSIF son de obligado cumplimiento para las instalaciones sujetas a los mismos en los apartados referentes al mantenimiento.</p>
<p>Artículo 18. Formación del personal.</p>	<p>Se propone el establecimiento de otras vías de acceso a la profesión, no siendo exclusivamente válidas las contenidas en el punto 4. De manera análoga a lo que ocurre en otros reglamentos de Seguridad Industrial.</p> <p>Las vías de acceso que deben ser contempladas en el reglamento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▫ Disponer de un título universitario cuyo ámbito competencial cubra las materias objeto del presente Real Decreto.</li> <li>▫ Disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo ámbito competencial cubra las materias objeto del presente Real Decreto.</li> <li>▫ Tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en las materias objeto del presente Real Decreto.</li> <li>▫ Tener reconocida la cualificación profesional de mantenedor de instalaciones de riesgo de proliferación de Legionella adquirida en otro u otros</li> </ul>	<p>Entendemos que la formación mediante certificado de profesionalidad es una buena vía de acceso para nuevos profesionales, sin embargo, creemos que hasta que este certificado esté plenamente implantado y haya una oferta formativa suficiente se requerirá tiempo y se corre el riesgo de un descapitalización humana del sector, por lo que apostamos por la inclusión de nuevas vías de acceso.</p> <p>La motivación de la inclusión de estas vías radica en dotar a los profesionales que actualmente están realizando las labores de mantenimiento de acuerdo a lo dispuesto en el RD 865/2003 de nuevas vías de acceso, debido a que las nuevas vías de acceso sólo contemplan la realización de una formación profesional o un certificado de profesionalidad, no ajustándose éstas vías a profesionales que se encuentren actualmente en el desarrollo de la actividad.</p> <p>Además, el anterior RD exigía una formación de 25 horas frente a las 270 que se requieren actualmente. En la misma línea, la orden SCO 317/2003 obligaba a realizar un curso de reciclaje a los profesionales cada 5 años para recoger los nuevos avances de la legislación. Se podrá exigir la realización de un curso de reciclaje para la acreditación de los profesionales previamente habilitados de una duración de 20 horas.</p>

Artículo/sección	Propuesta de modificación	Motivación
	<p>Estados miembros de la Unión Europea, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▫ Poseer una certificación otorgada por entidad acreditada para la certificación de personas según lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.</li> <li>▫ Las personas que hubieran obtenido el correspondiente carnet de fontanería realizarán un curso de reciclaje de 10 horas.</li> </ul>	
<p>Disposición transitoria tercera. Punto 1. Punto 2.</p>	<p><i>Solicitamos una aclaración en cuenta al contenido subrayado:</i></p> <p><i>1. Se proroga la validez durante un plazo de cinco años de los certificados de aprovechamiento recogidos en la Orden SCO/317/2003, de 7 de febrero, [...], a fecha de la entrada en vigor de este real decreto. <u>Durante este periodo se realizarán cursos encaminados a la obtención del certificado de profesionalidad.</u></i></p> <p><i>2. Los aplicadores/operadores que actualmente dispongan del certificado de aprovechamiento, para continuar ejerciendo su actividad de mantenimiento, revisión y control</i></p>	<p>El anterior RD exigía una formación de 25 horas frente a las 250 que se requieren actualmente. En la misma línea, la orden SCO 317/2003 obligaba a realizar un curso de reciclaje a los profesionales cada 5 años para recoger los nuevos avances de la legislación. Por esta motivación, no se considera necesario que los profesionales vuelvan a hacer un curso de tal magnitud lectiva, dado que ya han ido realizando cursos de reciclaje cada cinco años que incorporan las novedades técnicas y normativas en la materia y disponen de la experiencia en campo necesaria.</p>

Artículo/sección	Propuesta de modificación	Motivación
	<p><i>higiénico-sanitario de las instalaciones, <u>antes de finalizar este periodo transitorio (cinco años) deberán cumplir con las condiciones que establezca la legislación que, en desarrollo de las competencias de ordenación de la Formación Profesional para el empleo que establece el Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional en su artículo 5.3.a), y determine el citado Ministerio relativas a la obtención del Certificado de Profesionalidad correspondiente la Cualificación Profesional de nivel 2 , [...]</u></i></p>	
ANEXO III. Parte A, punto 4	<p><i>4. <b>Sistemas de filtración.</b> En aquellas instalaciones que no puedan mantener los valores de turbidez contemplados en la tabla 1 o en los casos que se considere necesario, deberán disponer de sistemas de filtración en el circuito de agua <b>o de la guía técnica de aplicación del Real Decreto.</b></i></p>	<p>Se considera que la guía técnica es un buen documento de referencia para consultar y que provee de las garantías suficientes en términos de selección de equipos.</p>
ANEXO III. Parte A, punto 7 g)	<p><i>g) <b>Sistemas sin acumulación:</b> Los sistemas de calentamiento sin acumulación con y sin retorno, garantizarán que el agua <b>llega a los puntos más alejados del sistema generador a una temperatura mínima de 50 °C.</b></i></p>	<p>La temperatura de 60 °C es excesiva pudiendo generar problemas por quemaduras a los usuarios, además desde el punto de vista energético es altamente ineficiente.</p>
ANEXO III. Tabla 1. Parámetros de Calidad del agua.	<p>En la tabla 1 de Parámetros debería figurar también el cloro libre residual, tabla 4 de la Guía Técnica de aplicación del RD 865/2003.</p>	<p>Se considera que ofrecería una información más completa acerca de la calidad del agua de la instalación.</p>
Comentario adicional	<p>Se debe realizar una mención más específica a las instalaciones de Protección Contra Incendios, no figura en ninguna parte un protocolo específico de mantenimiento, limpieza o desinfección.</p>	<p>Se menciona cómo instalación susceptible de riesgo de proliferación pero no recibe ningún apartado específico quedando diluida la referencia a los apartados de <u>Otras Instalaciones de los anexos.</u></p>

NOTA: En la columna propuesta de modificación se debe tener en cuenta que aquello que se muestra en cursiva está extraído de manera literal del proyecto de Real Decreto y que lo que se resalta en negrita es la propuesta en sí de modificación o cambio.